INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1449/2015/III

RECURRENTE: Juan Alberto Capetillo Jiménez

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

COMISIONADO PONENTE: Fernando Aguilera de Hombre

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce de enero de dos mil dieciséis.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, se advierte que en la resolución emitida el dos de diciembre de dos mil quince, existen errores que ameritan aclaración, y

R E S U L T A N D O

ÚNICO. El dos de diciembre del año próximo pasado, este Órgano garante dictó resolución en el recurso de revisión IVAI-REV/1449/2015/III, en la que por equivocación se asentó en la página uno de la sentencia que obra en la foja cuarenta y cuatro **"SUJETO OBLIGADO: JUAN ALBERTO CAPETILLO JIMÉNEZ"**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer del incidente de aclaración de resolución, con motivo de los errores precisados en el Resultando Único.

Tal competencia encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece entre otras directrices, que el derecho a la información será garantizado por el Estado; así como en lo previsto en el artículo 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, donde se impone al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el deber de garantizar el derecho a la información y protección de datos personales; y en los numerales 4 y 80, párrafo segundo de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, que otorgan la facultad de aclarar sus resoluciones.

Atendiendo a las disposiciones normativas, se tiene que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuenta con

atribuciones para resolver el recurso de revisión y garantizar el cumplimiento de sus acuerdos y resoluciones y por ende para resolver cualquier cuestión incidental en ellos.

SEGUNDO. El artículo 80 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión establece, que el Pleno de este Instituto, cuando lo juzgue necesario, podrá, aclarar un concepto o precisar los efectos de una resolución, siempre y cuando esto no implique modificar los elementos esenciales de la resolución o variar su substancia.

La aclaración de resolución, vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de administración de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya adoptada por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella. En los ámbitos indicados existe coincidencia respecto a los siguientes elementos:

a) El objeto de la aclaración de resolución es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la resolución.

b) Sólo puede hacerse por el Órgano que dictó la resolución.

c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión.

d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

e) La aclaración forma parte de la resolución.

f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo.

g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.

Lo anterior se apoya en lo que resulte aplicable de las tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS**. La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y si bien es cierto que

la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya está Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico. De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 6, Pleno, tesis P./J. 94/97.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA POR ERRORES EN SU TEXTO. EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEBE HACERSE CUANDO ALTEREN EL CONTENIDO DE PRECEPTOS APLICADOS O DE OTROS ELEMENTOS DE IMPORTANCIA. Cuando se advierta que en una sentencia se transcribieron diversas normas jurídicas para sustentar sus razonamientos o algunos otros elementos con ese propósito, pero con errores en la reproducción, atendiendo a la publicación oficial que se hizo de dichas normas o de esos elementos, debe aclararse oficiosamente la resolución, a efecto de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica de las partes mediante la cita correcta de los preceptos o elementos invocados en el fallo, sin que lo anterior proceda cuando las erratas en que se incurra, tanto por su cantidad como por su calidad, resulten irrelevantes, como pudieran ser los errores ortográficos o mecanográficos y la omisión o la transposición de letras o palabras, siempre y cuando no conviertan en confuso o ambiguo el texto, evitándose en esta forma caer en rigorismos excesivos que se apartan del objetivo de la institución de que se trata. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1132, Pleno, Jurisprudencia 170143.

TERCERO. En virtud de que en la resolución del recurso de revisión al rubro citado se advierte de oficio un *lapsus calami*, esto es un error o tropiezo involuntario e inconsciente al escribir, en la página uno de la sentencia que obra en la foja cuarenta y cuatro **"SUJETO OBLIGADO: JUAN ALBERTO CAPETILLO JIMÉNEZ"** se aclara que el nombre correcto es: **"SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN"**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se realiza la aclaración de resolución en los términos precisados en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. La presente aclaración forma parte de la resolución de fecha dos de diciembre de dos mil quince, dictada en el recurso de revisión **IVAI-REV/1449/2015/III.**

TERCERO. Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos